



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en León el día 7 de octubre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx y sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 2 de septiembre de 2010, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 8 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.026/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- El 21 de noviembre de 2007 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., presenta en el Punto de Información y Atención al Ciudadano en xxxx1



una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en el vehículo con matrícula xxxx, al colisionar el 21 de diciembre de 2006 con un jabalí que se encontraba muerto sobre la calzada de la carretera xx1.

Adjunta a la reclamación copia de atestado de la Guardia Civil, documentación del vehículo, seguro obligatorio de circulación, poder acreditativo de la representación y factura de la reparación del vehículo.

Solicita una indemnización de 949,18 euros.

Requerida la parte reclamante para que acredite la representación y aporte original o copia autenticada de los documentos presentados, el 17 de enero de 2008 presenta los documentos solicitados, un "certificado de destrucción del vehículo al final de su vida útil" y un informe sobre la naturaleza cinegética de los terrenos colindantes al lugar del accidente.

Segundo.- El 14 de abril de 2008 el encargado de taller del Servicio Territorial de Fomento emite informe en los siguientes términos:

"(...) se comprueba que los precios contemplados en la factura, se pueden corresponder con los precios normales del mercado.

»En cuanto a los daños producidos en el mismo no se puede determinar si corresponden con la forma de producirse el accidente. A tenor del informe de la Guardia Civil del destacamento de xxxx1, que en comentarios y descripciones dice: 'El jabalí no fue atropellado por el turismo debido a los daños que presenta jabalí y turismo'. Y señala como posibles causas: 'obstáculo en la calzada'.

»Sin más elementos de valoración que la factura no se puede determinar si es correcto el importe reclamado. Para lo cual sería necesario la presentación de una peritación o unas fotografías del vehículo antes de la reparación o cualquier otro documento en el que se observe el daño".

Tercero.- El 9 de mayo de 2008 el Jefe de Sección de Conservación y Explotación de Carreteras informa de lo siguiente:



“1º.- La carretera xx1 de xxxx1 a xxxx2 (cruce xx2) es de titularidad de la Junta de Castilla y León.

»2º.- Por sus características, la velocidad máxima autorizada en el lugar del accidente (tramo de autovía) es de 120 km/h.

»3º.- En dicha carretera existe la siguiente señalización por peligro de irrupción de animales salvajes en la calzada:

»Margen derecha: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 40'500, 47'100, 50'850 y 52'400.

»Margen izquierda: Señalización P-24 en los puntos kilométricos 41'200, 47'800, 51'600 y 53'400.

»4º.- Por la manera en que ocurrió el accidente (animal muerto atropellado como obstáculo en la carretera), no pudo tenerse constancia del mismo a tiempo para evitarlo. El deber de vigilancia inherente al servicio público de mantenimiento de las carreteras y en concreto la posible omisión por parte del personal de conservación encargado de la retirada de obstáculos en la vía, no puede exceder de lo razonablemente exigible al no existir una vigilancia tan intensa y puntual que sin mediar prácticamente lapso de tiempo apreciable cuide de que el tráfico en la calzada sea libre y expedito”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia el 18 de noviembre de 2008, no consta la presentación de alegaciones.

Quinto.- El 8 de octubre de 2009 el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa de que los terrenos colindantes al lugar del accidente corresponden al coto privado de caza xxxx3.

Sexto.- El 17 de noviembre de 2009 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación al no existir la necesaria relación de causalidad entre el evento dañoso y el funcionamiento del servicio público.

Séptimo.- El 10 de diciembre de 2009 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx4 informa de que debería desestimarse la reclamación por falta de prueba, dado que, según se desprende de los



diferentes informes técnicos incorporados al expediente administrativo, "los daños reclamados no se corresponden con la forma de producirse el accidente".

Octavo.- El 25 de enero de 2010 el encargado del parque de maquinaria, para aclarar su informe anterior, emite nuevo informe en el que señala que los daños reclamados no se corresponden con la forma de producirse el accidente "(...) debido a que el jabalí está muerto en el arcén del carril contrario, tal y como se ve en la foto y ocasionaría daños en la parte izquierda del vehículo y los daños reclamados son del lado derecho.

»Por otra parte si se colisiona con un jabalí que está muerto en la carretera normalmente produce daños en la parte baja del parachoques por estar a ras de suelo, y no en la parte alta y el foco, que está entre unos 50 y 70 cm. del suelo, ni tampoco ocasionaría daños en la puerta trasera derecha a unos 70 cm. de altura".

Noveno.- El 22 de febrero el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite el siguiente informe:

"La carretera xx1 según datos de aforos existentes del año 2006, tuvo una IMD (Intensidad media diaria) de 8.850 vehículos/día. Teniendo en cuenta que el accidente se produjo sobre las 14 h., una hora punta en que el tráfico es especialmente intenso, es imposible que en el lapso de tiempo en que tuvo lugar el primer atropello y se produjera el segundo por el vehículo del reclamante, pudieran previo aviso, personarse los equipos de conservación a retirar el cuerpo del animal y evitar el accidente".

Décimo.- Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Decimoprimer.- El 21 de junio se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

Decimosegundo.- El 12 de julio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx4 informa favorablemente la nueva propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (21 de noviembre de 2007) hasta que se formula la propuesta de resolución (21 de junio de 2010). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19.a) del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras



en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía de la reclamación inferior a un 6.010,12 euros. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta que se interpuso el 21 de noviembre de 2007, antes de haber transcurrido un año desde que se produjo el hecho causante, que tuvo lugar el 21 de diciembre de 2006.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del reclamante se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En concreto, el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

»También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".



Como viene reiterando el Consejo de Estado en casos similares (Dictamen 3225/2002, entre otros), “la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada. Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar”. En semejantes términos se ha pronunciado este Consejo Consultivo, entre otros, en los Dictámenes 163/2004, de 15 de abril; 195/2005, de 31 de marzo; y 627/2006, 654/2006, 702/2006, 744/2006, 813/2006, y 18/2007.

La Administración desestima la reclamación presentada al no considerar acreditados los hechos. Según los diversos informes técnicos incorporados al expediente y a la vista de los daños producidos, el jabalí no fue atropellado por el turismo. Según el encargado del parque de maquinaria, que cita el atestado de la Guardia Civil de Tráfico, el jabalí está muerto en el arcén del carril contrario, por lo que, en este caso, los daños se habrían ocasionado en la parte izquierda del vehículo, mientras que los daños por los que se reclama aparecen en el lado derecho. Además, si se colisiona con un jabalí que está muerto en la carretera, se producen daños en la parte baja del parachoques por estar a ras de suelo, y no en la parte alta y el foco, que está entre unos 50 y 70 centímetros del suelo, ni tampoco ocasionaría daños en la puerta trasera derecha a unos 70 centímetros de altura.

La prueba de los hechos constitutivos de la reclamación es una carga del interesado, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, aunque la Administración tiene la obligación de facilitar al ciudadano todos los medios a su alcance para cumplir con dicha carga, dado que el procedimiento se impulsa de oficio (artículo 6.2 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo), en mayor medida en los casos en que los datos estén sólo en poder de aquélla. De la misma manera, los hechos impeditivos, extintivos o moderadores de la responsabilidad son carga exigible a la Administración (artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento



Civil, por remisión del artículo 60.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Por ello, la cuestión se centra en comprobar si ha quedado demostrado que el accidente se produjo conforme relata la parte reclamante, a lo que ha de responderse de forma negativa, ya que la única prueba existente al respecto es su propia declaración y versión de los hechos, lo que se muestra claramente insuficiente para acreditarlos. Debe destacarse que la parte reclamante no ha puesto en duda los referidos informes técnicos -puesto que no ha realizado alegación alguna en el trámite de audiencia-, ni ha solicitado como prueba la toma de declaración de testigos o propuesto o aportado cualquier otra prueba que lleve al convencimiento de que el accidente se produjo como relata. Por tanto, al no presentar ningún otro principio de prueba que permita demostrar la veracidad y el alcance de sus afirmaciones, no puede considerarse acreditado que el accidente fuera debido a las circunstancias que se señalan en el escrito de reclamación.

Por ello, a la luz de lo expuesto, al no considerarse probada la existencia de un título de imputación adecuado que permita responsabilizar a la Administración de las consecuencias derivadas del accidente de tráfico sufrido, la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx y de sssss, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A. debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un jabalí en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.